

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamiento de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de Aragón desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Agricultura y de Comercio

ORDEN

Aprobando el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras

Ilmos. Sres.: El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952, sobre creación de Centrales Lecheras, encomienda a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura la redacción del Reglamento por el que han de regularse las condiciones de dichas Centrales y las de la leche destinada al abasto público.

En consecuencia, estos Ministerios han tenido a bien aprobar el Reglamento siguiente:

PARTE PRIMERA

Leche de consumo inmediato

Artículo 1.º La designación genérica de leche, a los términos del presente Reglamento, corresponde exclusivamente a la leche de vaca. La de otros animales distintos irá siempre

acompañada del nombre de la especie productora.

Art. 2.º La leche de consumo inmediato se clasificará, a todos los efectos, en los siguientes tipos: leche natural, leche certificada y leche higienizada.

Art. 3.º La leche natural reunirá, en el momento de su venta, las características siguientes:

Materia-grasa, mínimo, 3 por 100.
Lactosa, mínimo, 4'20 por 100.
Proteínas, mínimo, 3'20 por 100.
Cenizas, mínimo, 0'65 por 100.
Extracto seco magro, mínimo, 8'20 por 100.
Impurezas macroscópicas, máximo, grado 1.
Acidez, máximo, 0'20 por 100.

Prueba de la reductasa con azul de metileno, más de dos horas.

En este artículo y siguientes, siempre que nada se indique en contrario, las impurezas vendrán expresadas en grados de la escala de impurezas, y la acidez, expresada en peso de ácido láctico por cien de leche en volumen.

Art. 4.º La leche natural exigirá obligatoriamente, a partir del momento de su obtención:

a) La filtración e inmediata refrigeración a menos de 15º C.

b) Hasta el momento de su entrega al consumo, el envasado en recipientes limpios y asépticos, de cierre hermético y precintados.

Art. 5.º La leche certificada será entregada al consumo con las características de composición señaladas para la leche natural y las siguientes:

Impurezas macroscópicas, grado 0.
Acidez, máximo, 0'19 por 100.

Prueba de la reductasa con azul de metileno, más de cinco horas.

Art. 6.º La leche certificada cumplirá obligatoriamente con las siguientes condiciones referentes a su producción, preparación y venta:

a) Proceder de una explotación ganadera registrada en la Dirección General de Ganadería como "Ganadería Diplomada" y que, en relación con la producción de leche certificada, cumpla lo determinado por el artículo 10.

b) Después del ordeño, la inmediata filtración y refrigeración a menos de ocho grados centígrados, seguida del envasado definitivo en recipientes limpios y esterilizados, con cierre que garantice su pureza y sanidad.

c) La conservación en todo momento hasta su entrega al consumidor, a temperatura que no exceda de ocho grados centígrados.

d) Que su venta se efectúe dentro de las veinticuatro horas a partir del ordeño.

e) La terminante prohibición del envasado y cerrado manuales, así como que dichas operaciones se realicen fuera del Centro productor.

Art. 7.º En la leche certificada se distinguirán dos tipos: leche certificada cruda y leche certificada higienizada.

La *leche certificada cruda* no será sometida a la acción de ningún tratamiento posterior a la filtración y refrigeración.

La *leche certificada higienizada* lo podrá ser por cualquiera de los métodos en uso, siempre que no se modifiquen sus condiciones nutritivas. Las operaciones de higienización serán realizadas en el mismo Centro productor, y será entregada al consumo con las mismas características señaladas por el artículo 11 para esta clase de leche, excepto en lo que se refiere al número de colonias, que no podrá exceder de 30.000.

Art. 8.º La leche certificada sólo se podrá vender al público consumidor directo —en lecherías y a domicilio—, en botellas de capacidad máxima de un litro, con cierre hermético por cápsula o tapa que cubra totalmente el borde superior del cuello; serán de vidrio incoloro y tendrán el fondo plano, el cuerpo cilíndrico o cuadrado de ángulos redondeados, el cuello interiormente liso, y su unión con el cuerpo en forma ojival sin estrangulamientos. Llevarán en forma clara e indeleble, en el cierre, la fecha de producción, y el nombre del centro productor, en el cuerpo; en éste o en el cierre irá la indicación de leche certificada o leche certificada higienizada, según sea el caso.

No se excluyen otros envases que, siendo de distinto material, forma o cierre, fueron apropiados y previamente aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 9.º La venta de *leche certificada* que se realice a hospitales y otras instituciones bajo la dirección o vigilancia médica, también podrá efectuarse en bidones de cierre hermético y precintados, con la fecha de producción en el precinto y el nombre del Centro productor en el aro superior.

Art. 10. En relación con la producción de *leche certificada* de las Ganaderías diplomadas se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ganado vacuno

a) Todos los animales serán sometidos a las pruebas diagnósticas

de *mamitis*, de *tuberculinización* y de *serorreacción* para la *brucelosis*. Estas pruebas se realizarán cada seis meses; pero cuando después de dos reacciones diagnósticas consecutivas ningún animal resultare positivo, a cualquiera de las mismas, sin que durante ese tiempo se hubieren introducido nuevos animales en la explotación, las pruebas se efectuarán solamente en intervalos de doce meses.

b) Todo animal que, por una vez, hubiera reaccionado positivamente a la *tuberculina*, será eliminado definitivamente del núcleo del ganado lechero productor de *leche certificada*. Los animales que resultaren positivos a las pruebas de *mamitis* y *brucelosis* serán inmediatamente aislados y descartada su leche; si sometidos a tratamiento, cuando hubiere lugar a ello, resultare negativa la correspondiente prueba diagnóstica por dos veces consecutivas, podrán incluirse en el grupo apto para la producción de *leche certificada*.

Igualmente serán aislados del grupo de producción todos los animales con evidente sospecha de otras enfermedades que pudieran influir perjudicialmente sobre la *leche*, mientras la produzcan en tales condiciones.

c) Los animales estarán convenientemente marcados para su identificación, llevándose un registro completo de producción y sanitario. Asimismo estarán separados de todas clases de ganado.

El ordeñado de las reses lecheras se efectuará siguiendo con toda rigurosidad las medidas higiénicas precisas en relación con el ordeñador, animal productor, utensilios y local de ordeño.

2. Establos

a) Los establos para vacas destinadas a la producción de *leche certificada* estarán alejados de núcleos urbanos y de establecimientos insalubres, a suficiente distancia de carreteras y campos polvorientos, así como de otras posibles fuentes de contaminación, y estarán asentados sobre terrenos secos, con acopio del agua necesaria y fácil evacuación de inmundicias. También guardarán la debida orientación de acuerdo con las características climáticas de la región donde se implanten.

b) Tendrán una capacidad mínima de 20 a 30 metros cúbicos por cabeza, según las condiciones climáticas de la región en que se establezcan.

c) Los pavimentos, pesebrés, abrevaderos estarán contruidos de mate-

rial liso e impermeable, estando los primeros provistos de un perfecto sistema de desagüe, con sumideros de sifón y declive suficiente para evitar estancamientos del agua.

d) Los techos y paredes serán de superficies lisas, de color claro, enalados o pintados cuantas veces se juzguen convenientes para mantenerlos limpios y en buen estado. Las paredes serán lavables hasta una altura mínima de dos metros.

e) Dispondrán de buena iluminación, de ventilación adecuada, tanto directa como indirecta, para prevenir condensaciones y reducir al mínimo los malos olores, y el necesario suministro de agua inocua para asegurar la limpieza total.

f) Los alrededores de los establos y edificaciones próximas se conservarán limpios, libres de estiércol y de toda clase de desperdicios y de detritus.

g) La construcción interna de los establos permitirá una adecuada distribución del ganado, para su mejor desenvolvimiento y con el fin de que las operaciones del establo se realicen con la mayor higiene y holgura.

3. Anexos.

a) Local de ordeño.

b) Enfermería.

c) Local para alimentos y otro para la limpieza del ganado.

d) Laboratorio para las determinaciones analíticas y pruebas de la *leche*.

e) Local para el filtrado, higienización, refrigeración, embotellado y cierre.

f) Local para el lavado y esterilizado de botellas y demás recipientes.

g) Cámara frigorífica para la conservación de la *leche* a menos de ocho grados centígrados hasta su distribución.

h) Cuartos de aseo amoldados a las exigencias de la higiene moderna.

Los anteriores locales tendrán pavimentos lisos de material impermeable, desagües con sumideros de sifón en los que fuere preciso, paredes y techos de superficies lisas y lavables y de color claro, buena iluminación y adecuada ventilación, suficiente suministro de agua inocua, todas las aberturas al exterior protegidas para evitar el exceso de las moscas, y las puertas, con dispositivos de cierre automático, abriéndose las exteriores hacia afuera siempre que fuere posible. La altura mínima de los techos será de tres metros.

4. Equipos

a) Estará contruido e instalado en forma que facilite su limpieza y conservación.

b) Todas las superficies que han de estar en contacto con la leche serán perfectamente lisas, resistentes a la corrosión y fácilmente accesibles.

c) Los cubos, bidones y demás recipientes empleados en el ordeño y manipulación de la leche estarán en buen estado de conservación, sin abolladuras, corrosiones y enroñamientos.

5. Personal

Todas las personas que hayan de realizar las diversas operaciones relativas a la producción, manipulación y tratamiento de la leche, precisarán de las mismas condiciones establecidas en el artículo 51.

6. Inspección

Las condiciones higiénicas del ganado, establos, anexos y equipos precisados serán acreditadas mediante inspección y certificación expedida por la Inspección Municipal Veterinaria con la frecuencia que determine la Dirección General de Ganadería.

Art. 11. La leche higienizada será entregada al consumo con las características de composición señaladas para la natural y las siguientes:

Impurezas, grado, 0.

Acidez, máximo, 0,19 %

Número de colonias por un ml. de leche, menos de 100.000.

Gérmenes del grupo coliforme (*Escherichia-Aerobacter*) en 0,1 ml. de leche, ausencia.

Prueba de la fosfatasa, negativa.

Art. 12. La leche higienizada cumplirá obligatoriamente con las siguientes condiciones referentes a su preparación y venta:

a) Partir de la leche natural con las características fijadas en el artículo 3.º, excepto el tiempo de reducción, que será de tres horas como mínimo.

b) La limpieza previa de la leche por medio de filtro o centrifuga.

c) El calentamiento uniforme de la leche, bien entre el mínimo de 62º y el máximo de 65º C., durante no menos de treinta minutos, o bien a los mínimos de 71,5º C. y quince segundos. Estas relaciones de temperatura y tiempo no excluyen otras que demuestren ser igualmente eficaces, así como tampoco quedan excluidos otros procedimientos de higienización que se autoricen previamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

d) Después de la higienización, la inmediata refrigeración a menos de 8º C., seguida de su envasado definitivo en recipientes limpios, esterilizados y convenientemente precintados para asegurar la total protec-

ción contra contaminaciones y falsificaciones.

e) La conservación, en todo momento, a temperatura no superior a 8º C., hasta su entrega al consumidor.

f) Que su venta se efectúe dentro de las treinta y seis horas siguientes a la higienización.

g) La terminante prohibición de la repasteurización de la leche, del envasado y cerrado manuales, y del embidonado, embotellado y cierre fuera del Centro higienizador.

Art. 13. La venta de leche higienizada que se efectúe al público consumidor directo —en lecherías y a domicilio— se realizará solamente en botellas de capacidad máxima de un litro y de características análogas a las indicadas en el artículo 8.º. Llevarán, en forma clara e indeleble, en el cierre, la fecha de higienización, y el nombre del Centro higienizador, en el cuerpo. En éste o en el cierre, irá la indicación de *leche higienizada o pasteurizada*.

No se excluyen otros envases apropiados de distinto material, forma o cierre, los que, conjuntamente con las modificaciones que su empleo exija en el esquema general de servicios señalados en el artículo 45, habrán de ser aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 14. La venta de leche higienizada que se realice a establecimientos que compren al por mayor —cafés, bares, restaurantes, hospitales, centros de beneficencia y otros similares— podrá también efectuarse en bidones de cierre hermético y precintados, con la fecha de higienización en el precinto, y el nombre del Centro higienizador en el aro superior.

Art. 15. Toda la leche higienizada podrá ser *homogeneizada*, en cuyo caso, además de reunir las correspondientes características y condiciones de preparación y venta, deberá tener sus glóbulos grasos divididos hasta un límite tal, que, después de un reposo de cuarenta y ocho horas, no haya separación visible de crema, ni una diferencia superior al 10 % entre el porcentaje graso de la capa superior, representativa del 10 por 100 del volumen total, y el resto de la leche después de su mezcla.

Cuando se trate de leche higienizada homogeneizada, así se indicara en el cuerpo, precinto o cierre de los envases.

Art. 16. Cuando se trate de leche de cabra será de aplicación todo lo preceptuado en los artículos anteriores, con las variaciones que a continuación se indican:

1. La leche natural de cabra será entregada al consumo con las siguientes características:

Materia grasa, mínimo, 3,25 %.

Lactosa, mínimo, 4 por 100.

Proteínas, mínimo, 3,50 por 100.

Cenizas, mínimo, 0,70 por 100.

Impurezas macroscópicas, máximo, grado 1.

Acidez, máximo, 0,20 por 100.

Prueba de la reductasa con azul de metileno, más de dos horas.

2. Todos los envases en los que la leche se entregue al consumidor llevarán la designación específica de "leche de cabra", precediendo al nombre del tipo de que se trate.

Art. 17. Queda prohibida la mezcla de leches de distinta procedencia animal y su venta simultánea cuando no se efectúe totalmente envasada en un mismo establecimiento.

PARTE II

Leche conservada

Art. 18. La leche conservada se clasificará, a todos los efectos, en los siguientes tipos: leche esterilizada, leche concentrada sin azúcar o evaporada, leche concentrada con azúcar o condensada y leche en polvo.

Art. 19. La leche esterilizada, en el momento de su venta, reunirá, además de las características de composición señaladas para la natural, las siguientes:

Impurezas macroscópicas, grado 0.

Acidez, máximo, 0,19 por 100.

Gérmenes vivos en un ml. de leche después de incubación a 37º y 55º C. durante cuarenta y ocho horas, ausencia.

Las marcas de leche esterilizada que ya estén registradas en la Dirección General de Sanidad conservarán sus fórmulas, pero con las características señaladas.

Art. 20. La leche esterilizada cumplirá ineludiblemente con las siguientes condiciones:

a) Partir de la natural, con las características fijadas en el artículo 3.º, excepto el tiempo de reducción, que será de tres horas como mínimo.

b) Las operaciones previas a la esterilización, de limpieza de la leche por filtro o centrifuga, de homogeneización y del envasado en botellas limpias, asépticas, de cierre hermético y capacidad máxima de un litro.

c) El nombre del Centro esterilizador, en el cuerpo de la botella, y la fecha de esterilización, en el cuerpo o cierre de la misma.

Art. 21. La leche concentrada sin azúcar (evaporada), reunirá las siguientes características:

Materia grasa, mínimo, 7.50 por %
Extracto seco magro, mínimo, 20.50 por 100.

Impurezas macroscópicas, grado 0.
Gérmenes vivos en un ml. de leche, después de incubación a 37° y 55° C. durante 48 horas, ausencia.

Art. 22. La leche concentrada sin azúcar se obtendrá a partir de la natural, con las características señaladas para su higienización, sometida antes de su esterilización a las operaciones previas de limpieza y homogeneización.

Estará envasada en botes de hojalata o aluminio, herméticamente cerrados y de un contenido neto de 400 gramos. No se excluyen tamaños para consumo al por mayor, ni otros tipos de envases que resultaren apropiados y fueren aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Los envases estarán revestidos de una etiqueta en la que figurarán:

- La denominación del producto y su peso neto.
- El nombre de la Entidad productora y lugar de producción.
- Trimestre y año de fabricación.
- Equivalencia del contenido en leche natural.

Las industrias que a la publicación de este Reglamento estuvieren dedicadas a la elaboración de leche concentrada, dispondrán del plazo de un año para que las etiquetas respondan a todos los requisitos anteriores.

Art. 23. La leche concentrada con azúcar (condensada), reunirá las siguientes características:

Materia grasa, mínimo, 8.00 por %
Extracto seco magro (sin azúcar), mínimo, 22.00 por 100.

Impurezas macroscópicas, grado 0
Bacterias por gramo de leche, máximo, 50.000.

Prueba de la fosfatasa, negativa.

Los porcentajes de azúcar variarán desde un mínimo a un máximo fijado por las siguientes fórmulas:

Mínimo de azúcar por 100 = $62.5 - 0.625 \cdot E$.

Máximo de azúcar por 100 = $64.5 - 0.645 \cdot E$. siendo $E =$ Extracto seco total (sin azúcar).

Art. 24. La leche concentrada con azúcar será obtenida a partir de la leche higienizada.

Todo lo dispuesto por el artículo 22 para el envasado y etiquetado de la leche evaporada es de aplicación para la leche condensada, salvo que el

contenido neto de los botes será de 370 a 385 gramos, y su equivalencia, expresada en leche natural y azúcar añadido.

Art. 25. La leche en polvo, de la que se admite la completa y descremada como tipos comerciales, reunirá, ya dispuesta para el abastecimiento público, las siguientes características.

1. Generales.

a) Color uniforme blanco o cremoso claro, carente del color amarillo o pardo característico de un producto recalentado, así como de cualquier otro color artificial.

b) Color y sabor fresco y puro, tanto antes como después de su reconstitución.

c) Ausencia de conservadores, neutralizantes o de cualquier otra sustancia ajena a la composición natural de la leche.

d) Envasado en recipientes herméticamente cerrados, que aseguren la total protección contra contaminaciones, absorción de la humedad y acción de la luz, con indicación sobre los mismos de la entidad productora, lugar de producción, tipo de que se trate y su peso neto, trimestre y año de fabricación, y equivalencia del contenido en leche fresca, completa o descremada.

Las industrias actuales dispondrán, a partir de la publicación de este Reglamento, del plazo de un año para que las etiquetas respondan a lo anteriormente estipulado.

2. Especiales.

Las características inherentes a cada tipo de leche en polvo serán las que a continuación se indican:

Materia grasa. — Completa: Mínimo, 26.00 %. Descremada: Máximo, 1.50 por 100.

Humedad. — Completa: Máximo, 4 %. Descremada: Máximo, 4 por 100.

Acidez, expresada en ácido láctico por 100 gramos de polvo. — Completa: Mínimo, 1.45 por 100. Descremada: Máximo, 1.80 por 100.

Acidez grasa, en ácido oléico, por 100 de grasa contenida en la leche. — Completa: Máximo, 2 por 100.

Impurezas macroscópicas. — Completa: Ausencia. Descremada: Ausencia.

Bacterias por gramo de polvo. — Completa: Máximo, 300.000. Descremada: Máximo, 300.000.

Prueba de la fosfatasa. — Completa: Negativa. Descremada: Negativa.

Índice de solubilidad. — Completa: Máximo, 1.00 ml. Descremada: Máximo, 1.25 ml.

Art. 26. Ninguna leche conservada podrá llevar neutralizantes, ni más conservadores que el azúcar alimenticio cuando se use del mismo en su preparación.

Se admiten las operaciones, previas a la conservación, conducentes a la normalización de condiciones y composición constante del producto.

Todos los productos alimenticios preparados con una finalidad dietética, tomando como elemento fundamental de la preparación la leche natural, deberán, para destinarse al consumo público, ser registrados en el Servicio de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad, y cumplimentar las disposiciones vigentes para los mismos.

PARTE III

Centrales Lecheras

Art. 27. En los términos municipales cuyo censo de población sea superior a 25.000 habitantes, quedan los Ayuntamientos respectivos obligados a exigir la higienización de la leche que se distribuya al vecindario, que no tenga carácter de leche certificada, a través de su recepción y suministro en una o varias Centrales Lecheras, que cumplirán las siguientes funciones:

1.ª Actuar como filtro sanitario para la centralización y selección de toda la leche destinada al consumo directo local, excepto de la certificada.

2.ª Asegurar durante todas las épocas del año el abastecimiento de las zonas de consumo de las Centrales, garantizando al consumidor un suministro normal, con leche pura e inocua, mediante su higienización obligatoria y el posterior envasado en condiciones que excluyan toda posibilidad de fraude y contaminación, exceptuando de la anterior obligación la leche certificada.

3.ª Suministrar a los lecheros y distribuidores debidamente autorizados las cantidades solicitadas de leche higienizada y envasada para su venta directa al público o a domicilio.

4.ª Conocer en todo momento las condiciones higiénicas de la producción, recogida y transporte de la leche.

5.ª Regular los precios, mejorar todos los factores que afecten a la calidad de la leche y estimular su producción y consumo.

Art. 28. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 18 de abril de 1952, la implantación de las Centrales Lecheras se llevará a cabo en tres etapas. La primera comprenderá las ciudades de más de 150.000

habitantes, comenzando en 1952 y terminando en 1955; la segunda corresponde a las comprendidas entre 75.001 y 150.000 habitantes, comenzando en 1955 para terminar en 1958, y la última etapa, a las de 25.000 a 75.000 habitantes, que abarcará desde 1958 a 1961.

Art. 29. En todas las provincias donde existan núcleos de población comprendidos en la primera etapa, se constituirán en el Gobierno Civil respectivo unas Comisiones Consultivas, formadas como sigue:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente, el Alcalde de la capital, cuando el censo de población de ésta hiciere preceptiva la implantación de la Central o Centrales Lecheras.

Si dicho censo sólo lo alcanzare un término municipal de la provincia en el que no radicara la capitalidad de ésta, la Vicepresidencia de la Comisión Consultiva recaerá en el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente.

Vocales: El Jefe provincial de Sanidad. El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica. El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. El Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria. El Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería, que actuará de Secretario.

Art. 30. Las Comisiones creadas por el artículo anterior remitirán a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura un estudio sobre:

a) Necesidades inmediatas de leche pura para el abastecimiento provincial, teniendo en cuenta los hábitos de consumo de la población.

b) Producción lechera en el momento actual de las distintas zonas de la provincia, y posibilidades, en caso de estimar la producción deficitaria, de un aumento rápido de la misma o de importación de otras provincias. En el caso de ser provincia con excedente de producción, se estimará la cuantía del mismo, provincias a las que normalmente se dirige la exportación y posibilidades de incremento de la misma.

c) Para la implantación de las Centrales Lecheras se hará un estudio de la capacidad consumidora del Municipio respectivo y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

Art. 31. En el plazo de sesenta días, a partir de la constitución de

las Comisiones Consultivas, los Presidentes de las organizadas en las provincias correspondientes convocarán concursos para cada una de las poblaciones comprendidas en la primera etapa, y durante un plazo de seis meses, para la concesión de Centrales Lecheras, hasta cubrir el consumo probable de la ciudad respectiva.

Art. 32. Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y entidades mercantiles o mixtas, dándose siempre preferencia, en igualdad de condiciones, a las Cooperativas Ganaderas y a las Agrupaciones mixtas de productores, comerciantes e industriales lecheros.

Art. 33. Las capacidades mínimas de higienización de cada Central lechera solicitada serán siempre iguales o superiores a las siguientes:

Municipios de

150.000 a 250.000 habitantes, 1/3 del consumo total.

250.000 a 500.000 habitantes, 1/4 del consumo total.

500.001 a 1.000.000 habitantes, 1/5 del consumo total.

Más de 1.000.000 habitantes, 1/6 del consumo total.

Art. 34. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los correspondientes memoria, proyecto y reglamento del régimen interior de la Central propuesta, con indicación del plazo probable en que comenzarán la recepción de la leche y su higienización, y en el que podrá llevarse a cabo la regulación del suministro.

Art. 35. Una vez cerrado el plazo de presentación de solicitudes, serán remitidas al Ayuntamiento del Municipio correspondiente para que dicha Corporación estudie las solicitudes y emita, dentro de los quince días siguientes a su recepción, el oportuno informe, sometiéndolo a la Comisión Consultiva Provincial la correspondiente propuesta de adjudicación a los concursantes que, a juicio de la Corporación, reunieran las mejores condiciones para el vecindario.

Art. 36. Para los núcleos de población comprendidos en las otras dos etapas, se seguirán los mismos trámites, con seis meses de antelación, a partir del primer año fijado para su comienzo y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los artículos precedentes.

En estos casos, las capacidades de higienización para cada Central Lechera serán un tercio y un medio del consumo local como mínimo, según se trate de ciudades de más o de me-

nos de 75.000 habitantes, respectivamente.

Art. 37. Los Municipios comprendidos en la segunda y tercera etapas que deseen acometer la implantación de las Centrales Lecheras en plazos anteriores a los fijados en el artículo 28, podrán solicitar del Excmo. señor Gobernador civil de la respectiva provincia el anuncio del concurso correspondiente, para lo cual éste convocará a la Comisión Consultiva Provincial o constituirá la que proceda a estos fines, siguiendo, a partir de la petición del Municipio, los trámites fijados para la primera etapa.

Art. 38. Una vez recibida la propuesta del Ayuntamiento prevista en el artículo 35, la Comisión Provincial la estudiará con todos sus antecedentes, teniendo presente no sólo las conveniencias del abastecimiento de la población, sino también las posibles repercusiones que el establecimiento de las Centrales pueda producir en otras poblaciones de la provincia. Seguidamente, y unida a su informe, la elevará simultáneamente a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 39. La aprobación de las Centrales Lecheras se hará por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, previos los informes que dichos Departamentos estimen necesarios.

Si, como complemento de las instalaciones propias de toda Central Lechera, se proyectase además, el establecimiento de otras para industrialización de subproductos que, conforme a la legislación aplicable, no tuvieran el carácter de industrias agrícolas, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Ministerio de Industria.

Art. 40. Cuando no se presentase, dentro del plazo fijado por el artículo 31, ninguna solicitud, o que las presentadas no ofreciesen las debidas garantías, los concursos a que hace referencia el citado artículo serán declarados desiertos. En este caso, el Ayuntamiento respectivo podrá tomar a su cargo la organización de la higienización y del suministro de la leche, estableciendo la Central o Centrales correspondientes.

Art. 41. Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que, a su juicio, deban arbitrarse para dar efectividad a lo dispuesto en este Reglamento en aquellos Municipios comprendidos en el mismo cuyos concursos queden desiertos y no se hubiesen hecho cargo por sí mismos de la or-

ganización y servicio de las Centrales Lecheras.

Art. 42. Cuando a la publicación del Decreto de 18 de abril de 1952 hubiere algún Ayuntamiento con Central Lechera instalada, lo comunicará al excelentísimo señor Gobernador civil para que éste convoque o constituya, según el caso, la Comisión Consultiva Provincial y proceda al estudio previsto en el artículo 30. Dicha Comisión Consultiva propondrá a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura la convalidación de la Central, si reúne las características técnicas previstas en este Reglamento, o las reformas que procediere llevar a cabo para informar dicha convalidación.

Art. 43. Previamente a la puesta en marcha de una Central Lechera, ésta deberá solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura una certificación que acredite su idoneidad.

Al recibo de la solicitud, los Servicios Técnicos competentes de ambos Ministerios realizarán una inspección de la Central Lechera, y en el caso de que sus instalaciones y métodos de higienización respondan a las características previamente aprobadas expedirán conjuntamente el certificado necesario para su funcionamiento. Esta certificación, después de nueva inspección, deberá ser renovada todos los años, en el mes de enero.

Art. 44. Siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgare el oportuno permiso, previo dictamen de las respectivas Comisiones Consultivas, se permitirá la venta de la leche higienizada y embotellada por Empresas que a la publicación del Decreto de 18 de abril de 1952, estuvieren legalmente constituidas y dedicadas con continuidad al abastecimiento con dicha leche en las zonas afectadas por las Centrales Lecheras. Dichas Empresas, una vez concedida la autorización, quedarán sometidas a la fiscalización de las respectivas Comisiones, a los efectos de este Reglamento.

Lo anterior será, asimismo, de aplicación para las Empresas que temporalmente hayan suspendido el suministro con leche higienizada y embotellada por circunstancias bien justificadas a juicio de la respectiva Comisión Consultiva.

Art. 45. Las Centrales Lecheras tendrán la capacidad adecuada a su concesión, y dispondrán, como mínimo, de los siguientes servicios:

a) Laboratorio propio de la Empresa, convenientemente equipado, y

un gabinete de investigación anejo para la Inspección Veterinaria Municipal.

b) Recepción y pesado.

c) Refrigeración y conservación a menos de 10° C., hasta su higienización, de toda leche que no se higienice dentro de las dos primeras horas de su recepción.

d) Purificación de la leche por filtrado o centrifugación.

e) Higienización e inmediata refrigeración a menos de 8° C., ambas operaciones realizadas al abrigo del aire.

f) Embidonado, embotellado y cierre automáticos.

g) Lavado, esterilizado y secado automáticos de botellas y bidones.

h) Cámara frigorífica para la conservación de la leche a baja temperatura hasta su distribución.

i) Aprovechamiento industrial de la leche sobrante y de la considerada impropia para el consumo.

j) Producción del frío necesario para la refrigeración de la leche, y cámaras frigoríficas.

k) Producción de vapor en cantidad adecuada a las necesidades de higienización, lavado, esterilización y aprovechamiento industrial.

Las Centrales Lecheras no podrán modificar o ampliar sus instalaciones, así como variar sus métodos de higienización, sin autorización previa de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 46. Todos los locales de las Centrales Lecheras en los que la leche y sus productos han de manipularse o almacenarse, cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

a) Pavimentos lisos, contruidos con material impermeable de fácil limpieza, provistos de un sistema perfecto de desagüe, con sumideros de sifón y suficiente declive para evitar estancamientos de agua.

b) Paredes y techos de superficies lisas, lavables y de color claro.

c) Buena iluminación, ventilación adecuada para prevenir condensaciones sobre paredes y techos, y número suficiente de tomas de agua inocua, fría y caliente para asegurar la total limpieza de los locales y sus instalaciones.

d) Todas las aberturas al exterior, eficazmente protegidas para evitar el acceso de moscas. Todas las puertas, con dispositivos de cierre automático, abriéndose las exteriores, siempre que fuere posible, hacia afuera.

e) Completa separación con los cuartos de aseo, debiendo, por lo me-

nos, existir entre unos y otros un vestíbulo o local no usado con fines lecheros.

Art. 47. Las instalaciones necesarias a los servicios indicados en el artículo 45 responderán a las condiciones técnicas y de distribución precisas para que las diversas operaciones inherentes a la higienización estén localizadas y conducidas en forma que impida cualquier contaminación de la leche.

Los servicios de limpieza por filtro o centrifuga, de higienización, de refrigeración, de embidonado y de embotellado y cierre podrán estar en locales distintos o reunidos en grupo en un solo local; pero tanto en un caso como en otro, completamente separados de los locales destinados a la recepción y al lavado y esterilizado de bidones y botellas. El lavado y esterilizado de bidones también puede tener lugar en el mismo local de recepción.

Art. 48. Todo equipo con el que ha de manipularse la leche y sus productos estará construido e instalado en forma que facilite su limpieza y conservación. Las superficies que han de estar en contacto con la leche, perfectamente lisas y resistentes a la corrosión, serán fácilmente accesibles, y estarán exentas de grietas y zonas corroídas.

Las tuberías, incluyendo llaves, accesorios y conexiones, serán de tal diámetro, tamaño y forma que permita su fácil limpieza con cepilló y el acceso visual o táctil para la inspección de su estado sanitario, debiendo formar, después de su montaje, una superficie interior lisa, sin resaltes ni depresiones.

Art. 49. El equipo higienizador cumplirá con las condiciones que a continuación se indican:

a) Todos los aparatos, incluyendo el refrigerante, estarán contruidos en forma que aseguren una completa protección de la leche contra los riesgos de contaminación atmosférica.

b) La temperatura de la leche o del medio por el que ésta debe mantenerse a determinada temperatura será automáticamente regulada.

c) Todo sistema en el que la leche se caliente a la temperatura final de higienización, antes de entrar en la sección de retención, estará provisto, para el caso de fallo, del regulador automático o del generador de calor, de un dispositivo que interumpa automáticamente la corriente de leche siempre que su temperatura

caiga por debajo del límite requerido y que automáticamente la reanude cuando de nuevo se alcance dicho límite. Estos dispositivos podrán ser de parada y arranque automático de la bomba de leche o de desviación automática de la corriente.

d) Además de los termómetros indicadores necesarios en las diferentes secciones de calentamiento y refrigeración, dispondrá de un termómetro registrador de la temperatura en la sección de retención. Estará ajustado de modo que en ningún momento dé lectura más alta que el termómetro indicador que necesariamente deberá llevar dicha sección.

Los gráficos de temperatura, con el nombre del Centro higienizador y debidamente fechados y firmados por el operario, deberán conservarse, como mínimo, un mes.

Art. 50. Las Centrales Lecheras tendrán los suficientes puestos receptores para la recogida de la leche, situados en lugares cómodos para el productor y alejados de establecimientos insalubres y de cualquier otra vecindad peligrosa. Dispondrán de agua inocua suficiente para la limpieza, y, siempre que se estimare necesario, de aparatos de refrigeración.

Los bidones y demás recipientes empleados en la recogida y transporte de la leche a la Central serán remitidos por ésta a los puestos de recepción limpios, esterilizados, secos y perfectamente cerrados. Estarán en buen estado de conservación, sin corrosiones, enroñamientos y abolladuras.

Art. 51. Todas las personas que hayan de realizar las diferentes operaciones relativas a la manipulación, tratamiento, transformación, almacenaje y distribución de la leche y sus productos, así como cualesquiera otras que por su trabajo vengán en contacto con el proceso de higienización, recipientes y equipo, precisarán:

a) Para su admisión o permanencia en la Central Lechera, de un reconocimiento médico y certificado expedido por el Inspector municipal de Sanidad que acredite no poseer enfermedad ni afección transmisible, ni ser portador de gérmenes infecto-contagiosos. El reconocimiento médico será periódicamente repetido, con la frecuencia que determine la Dirección General de Sanidad.

b) Para el trabajo, ropa exterior lavable, de color blanco y rigurosamente limpia, que no podrá usarse en otros cometidos.

Art. 52. Los establecimientos dedicados a la venta de leche embotellada deberán tener pavimentos lisos de material impermeable y fácil limpieza, techos y paredes lisos y lavables de color claro, y dispondrán de suficiente agua inocua y de cámara frigorífica o nevera para la conservación de la leche a las temperaturas prescritas.

El personal afecto a estos establecimientos cumplirá con las condiciones exigidas por el artículo anterior.

Art. 53. Los vehículos para la distribución de la leche a lecherías y domicilio estarán contruidos en forma que permita un adecuado control de temperatura y una eficaz protección contra el sol y el polvo. Serán de carrocería completamente cerrada y aislada, disponiendo de las necesarias aberturas y puertas para su fácil carga y descarga. Llevarán destacadamente, a los lados y parte posterior, el nombre del Centro higienizador de que proceda.

PARTE IV

Disposiciones generales

Art. 54. Las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería adoptarán cuantas medidas fueren precisas a fin de que, de una manera gradual y progresiva, la producción, recogida y transporte de la leche destinada al abastecimiento público se acomode a las condiciones sanitarias señaladas en este Reglamento.

Art. 55. La vigilancia sanitaria del ganado lechero y de las condiciones higiénicas de la producción, transporte y venta de la leche será funciones de la Sanidad municipal, a cargo de los Inspectores municipales veterinarios.

El reconocimiento periódico del personal que intervenga en la producción, manipulación y distribución de la leche y sus productos será efectuado por los Inspectores municipales de Sanidad respectivos, de acuerdo con las normas de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Art. 56. Las Comisiones Consultivas previstas en el art. 29 tendrán, asimismo, una vez creadas las Centrales Lecheras, las funciones generales siguientes:

Primera. Fiscalizar todos los servicios de las Centrales Lecheras.

Segunda. Asesorar, a petición de los Organismos correspondientes, sobre cuanto se relacione con la producción, distribución y venta de la leche.

Tercera. Realizar las informaciones que fueran necesarias y propo-

ner cuantas medidas se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los fines de las Centrales.

Cuarta. Informar y proponer a la Superioridad los precios en sus diversas escalas y los márgenes comerciales.

Quinta. Dirimir cuantas cuestiones surjan entre productores, concesionarios y revendedores.

Sexta. Proponer otros tipos de leche que, en su caso, conviniera destinar al consumo, siempre que las características y condiciones de producción, higienización, industrialización y venta de los mismos fueren ulteriormente aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 57. Los Centros de higienización debidamente autorizados, que estén situados fuera de los términos municipales de las ciudades en las que se hayan establecido Centrales Lecheras, podrán concurrir al establecimiento público de dichos núcleos urbanos con leche higienizada y envasada, siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgue el oportuno permiso, previo el dictamen de las respectivas Comisiones, actuando éstas, una vez concedida esa autorización, como fiscalizadoras del suministro.

Art. 58. Queda prohibida la venta de leche de vaca a granel en todas las poblaciones donde se disponga la obligatoriedad de higienizar la leche.

Igualmente queda prohibida la práctica de depositar en la vía pública los cestos porta-botellas cuando se efectúe la distribución de la leche embotellada.

Art. 59. A propuesta de las respectivas Comisiones, las características de los diferentes tipos de leche para consumo inmediato podrán ser modificados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, siempre que las modificaciones sugeridas no disminuyan los mínimos o aumenten los máximos fijados por este Reglamento.

Art. 60. Las lecherías dedicadas a la venta de leche a granel situadas fuera de las zonas de abastecimiento de las Centrales Lecheras, o en ellas, en tanto aquéllas no se establezcan, habrán de cumplir con lo preceptuado en el artículo 52 y disponer de todos los elementos precisos para el lavado y esterilizado de los recipientes y utensilios empleados. Las existentes en la actualidad vendrán obligadas a modificar sus

instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto, en el plazo de un año.

Asimismo, y en idénticas circunstancias, los repartidores deberán estar en posesión del correspondiente certificado sanitario expedido por el Inspector municipal de Sanidad.

Art. 61. Las determinaciones analíticas y pruebas de la leche se efectuarán con arreglo a las normas oficiales establecidas conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, las cuales se considerarán como anexo a este Reglamento.

Los detergentes que sean precisos para el lavado de los envases, y los antisépticos e insecticidas que convenga utilizar para una buena higiene de la producción, manipulación y distribución de la leche, serán los autorizados por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, y aplicados con las normas que dichos Centros directivos establezcan a dichos fines.

Art. 62. En atención a lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto de 18 de abril de 1952, los Municipios acogidos al Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo 1944, continuarán sometidos al régimen establecido por el mismo. Por consiguiente, lo preceptuado en el presente Reglamento, en cuanto se opusiere a las disposiciones de aquél, no les será aplicable hasta la finalización del plazo de las concesiones otorgadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1952.—Castany. — Pérez-González.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 225, de fecha 12-8-1952).

SECCION TERCERA

Núm. 3.451

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Hasta las trece horas del día 23 del corriente mes pueden presentarse proposiciones para tomar parte en los concursillos anunciados por esta Corporación para adquirir productos de farmacia y de laboratorio, instrumental y material de Rayos X con

destino al Hospital Provincial. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 13 de agosto de 1952.—El Presidente, Jaime Dolset.

SECCION QUINTA

Núm. 3.434

Confederación Hidrográfica del Ebro

D.^a María Relancio Cabrejas y don Juan Bautista Lardiés Aznar solicitan la imposición de servidumbre de acueducto para desagüe de sus fincas sitas en Mallén, partida de "Trascastillo", sobre una finca inmediata propiedad de D. Angel Lapeña de la Orden, con arreglo al plano y memoria presentados.

La longitud del acueducto es de 152'80 metros, y la superficie a ocupar en la finca del Sr. Lapeña es de 275'04 metros cuadrados, terminando en una alcantarilla existente en la carretera de Zaragoza a Logroño.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro dentro del plazo de quince días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estarán de manifiesto el expediente y planos correspondientes, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (General Mola, núm. 26).

Zaragoza, 7 de agosto de 1952.—El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.428

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 254 de 1952, sobre muerte de Vicente Cortés Ibáñez, se cita por medio de la presente a Gabriela, Pascuala y Angeles Cortés Ibáñez, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en

este Juzgado, como hermanas del finado, a fin de prestar declaración y para ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario: P. S., Vicente Isac.

Núm. 3.438

BORJA

Cédula de citación

De orden de Su Señoría, y en virtud de lo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 37 del presente año, sobre hurto, se cita por medio de la presente de comparecencia ante la sala audiencia de este Juzgado, por término de cinco días al en que aparezca inserta la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, al dueño de las prendas siguientes: Un traje de caballero de color claro, en buen estado, una camisa en estado seminuevo, unos zapatos de color, en mediano uso, unos calcetines rayados y un pañuelo grande de envolver ropa, que fueron sustraídas de una caballería que las portaba, cuando en unión de varias reses bravas, se hallaba abrevando en una acequia en las inmediaciones de Casetas o Gallur en los primeros días del mes de octubre del pasado año 1951, al objeto de serle recibida declaración, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Borja a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario accidental, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.439

Parque General de Intendencia Compras

Como ampliación al anuncio de compras de este Parque de fecha 11 del actual se reseñan a continuación las necesidades de carbón vegetal: 1.262 quintales métricos para el Parque de Intendencia de Zaragoza, 381 quintales métricos para el Depósito de Huesca y 345 quintales métricos para el de Jaca.

Para estas compras regirán las condiciones detalladas en el anuncio arriba citado.

Zaragoza, 13 de agosto de 1952.